
NÚMERO

987

Martes



25 de Junio de

1859.

AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

(Número 57.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

5.^a seccion.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica en 29 de mayo próximo pasado la Real orden siguiente:*

El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha de 8 del corriente lo que sigue:—En vista del expediente instruido á instancia de D. José Acebo Pelayo, vecino de Santander, quejándose de haber sido despojado por el juez de primera instancia de aquel partido del aprovechamiento de los pastos comunes del Barrio de Miranda, que forma parte de dicha ciudad, por cuya razon tiene derecho á ellos, como ha declarado el Ayuntamiento y la Diputacion provincial; y conformándose S. M. con el parecer del supremo tribunal de Justicia, al que tuvo á bien oír sobre el particular, se ha servido declarar que la decision sobre el derecho reclamado por Acebo Pelayo para aprovecharse de dichos pastos correspondia en su origen al ayuntamiento de Santander y por queja de su acuerdo á la Diputacion provincial, sin intervencion por entonces de la autoridad judi-

cial, la cual queda espedita para conocer despues si hubiesen sido lastimados los derechos de los particulares, de tal modo que puedan ejercitar sus acciones en juicio. Mas como seria un medio indirecto de anular las providencias gubernativas de aquellas corporaciones el recurrir á la misma autoridad judicial pidiendo amparo en la posesion ó restitution por el que diga despojado, lo que por otra parte aumentaria considerablemente el número de litigios con grave perjuicio de los interesados, para evitar tamaños males se ha servido igualmente S. M. declarar por punto general, que las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitution, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan.—De Real órden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Palma 22 de junio de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

(Número 58).

5.^a seccion.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 4 del actual me comunica la Real órden siguiente:*

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion que ha hecho el Procurador general de la cabaña de carreteros del reino, sus derramas y cabañales, ha tenido á bien mandar que V. S. cuide de que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en la Real órden de 13 de octubre de 1837, por la que se circuló una resolucion de las Córtes declarando á dicha cabaña comprendida en el artículo 1.^o del Real decreto de 23 de setiembre de 1836 relativo á la ganadería, y con derecho á las dispensaciones que el mismo contiene; procurando en consecuencia que no se causen á los individuos de aquella vejaciones contrarias á las leyes vigentes, ni se les ponga obstáculo en el paso por sus cañadas, caminos ó servidumbres, asi como en el uso de pastos, abrevaderos y demas que les corresponda en los términos que esplican las mencionadas disposiciones. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Palma 22 de junio de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

(Número 59.)

3.^a seccion.—*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:*

El artículo 2.^o de la Constitucion concede á todos los españoles el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura y con sujecion á las leyes; y el gobierno de S. M., custodio fiel de ellas, ha protegido constantemente el uso de tan importante derecho; mas por desgracia, este uso ha degenerado en un desenfreno tan funesto y lastimoso, que hiere y mata a la misma libertad, y que nadie y menos el gobierno, dentro del círculo de sus atribuciones, puede mirar con tibia indiferencia. No basta ya que se publiquen doctrinas anárquicas y disolventes con el visible intento de descarriar la opinion, concitar las pasiones, y desquiciar el estado: no basta que se dirijan á los mas altos funcionarios de todas clases tiros envenenados, envileciendo su autoridad, y rompiendo todos los vínculos de la subordinacion y del órden social: no basta, en fin, que se fragüen calumnias, y se inventen hechos, se publiquen prematura é intempestivamente los que pueden ser provechosos á nuestros enemigos, y se difunda por todas partes la alarma ó el desaliento: ni la moral ni la religion están á salvo de los dardos mortíferos de la licencia: y llega la osadía y la proccacidad á tal punto, que el hombre honrado no se halla ya seguro en el santuario de su casa, y como si su vida privada no fuera tambien un derecho garantido por la ley, debe temer á cada instante que una pluma emponzoñada le haga objeto del ludibrio público, contando con que la ignorancia y credulidad del vulgo adopta fácilmente las mas absurdas imposturas, y apenas fija la vista en la mas bien obtenida reputacion, escitado continuamente á despreciarlas todas. Estos excesos tan trascendentales acabarian por hacer odioso un derecho que tan mal sabe ejercerse, y desacreditarian hasta las instituciones por cuyo sostenimiento los españoles leales derraman á torrentes su sangre.

El gobierno, que conoce estos males, y oye los clamores que por todas partes se le dirigen y de que se lamentan el mayor número, ó casi todos los escritores públicos, propondrá á las córtes, asi que se reunan, los medios que en su concepto sean necesarios para cortarlos de raiz, procurando que se mejore convenientemente la actual legislacion de imprentas; pero es obligacion suya dictar entre tanto todas aquellas providencias que conservando ileso el principio constitucional de la libre publicacion de las ideas propias del ciudadano, estan en el círculo de sus atribuciones; á fin de que en lo posible

se ponga coto á tan deplorables abusos. Por lo tanto, S. M. la Reina Gobernadora, oído el unánime dictámen de su consejo de ministros, y conformándose con él, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Los Gefes políticos cuidarán, bajo la mas estrecha y rigurosa responsabilidad, de que se cumpla exactamente por los editores, impresores y demas personas á quienes corresponda, cuanto está prescrito en las leyes de imprenta, vigilando muy particularmente sobre su puntual observancia.

2.^a Los mismos Gefes políticos cuidarán sobre todo de que los editores de periódicos, los impresores de hojas sueltas, y demas personas responsables presenten dos horas antes de la distribucion á los suscriptores, ó venta de cada número, un ejemplar para que la autoridad pueda prevenir, dentro de los límites legales, el daño que causaria su publicacion.

3.^a Tan luego como se presente dicho ejemplar, el Gefe político lo examinará por sí, ó lo hará examinar por una ó mas personas ilustradas y de su mayor confianza; y si se hallaren artículos capaces de comprometer la tranquilidad pública, que ataquen la religion ú ofendan la moral, las costumbres ó el pudor, usará sin pérdida de tiempo del derecho que le da el artículo 14 de la ley de 17 de octubre de 1837, suspendiendo inmediatamente su circulacion y tomando las medidas mas eficaces para que no corran hasta ser calificados por el jurado.

4.^a Se procederá inmediatamente, y sin levantar mano, á rectificar las listas de jueces de hecho, cuidándose de que se incluyan en ellas todos los ciudadanos que tengan las calidades que requiere la ley para serlo, y solamente estos; y los Gefes políticos tomarán las medidas que juzguen oportunas para que esta operacion se verifique con toda urgencia, escrupulosidad y exactitud.

5.^a Los promotores fiscales asistirán á los sorteos del jurado que haya de conocer de los escritos que hubieren denunciado; á cuyo efecto, los Gefes políticos les comunicarán el aviso que con la necesaria anticipacion les dén los alcaldes del sitio, dia y hora en que aquellos actos hayan de verificarse, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de agosto del año próximo pasado, y bajo la misma responsabilidad respectiva cumplirán con todos los deberes de su severo é imparcial encargo.

6.^a Los jueces de primera instancia tomarán las necesarias precauciones, impartiendo en su caso el auxilio de las demas autoridades,

para que no se turbe el orden en los juicios públicos, á fin de que el jurado no se vea coartado en el ejercicio de sus funciones, y se asegure la libertad del juicio.

7.^a Se prohíbe publicar por las calles la venta de hojas sueltas de periódicos; y á los que contravengan á esta disposicion se les multará, ó arrestará y encausará con arreglo á las leyes.

8.^a Los Gefes políticos cuidarán finalmente de emplear todos los medios que esten á su alcance para el puntual cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que por bandos de buen gobierno se publiquen y lleguen á noticia de todos los ciudadanos. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y Diario constitucional para su observancia y que tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 25 de junio de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

EL INSPECTOR GENERAL A LA MILICIA NACIONAL DEL REINO.

Nacionales: S. M. la Reina Gobernadora, por real orden de 1.^o del corriente, se ha dignado confirmar la inspeccion general de la Milicia nacional. De un noble orgullo me llena tan honrosa distincion. Para justificarla ningun sacrificio me parecerá grande ni me será sensible.

El principal servicio que puedo hacer á mi patria es el de fomentar la Milicia nacional puesto que ella es tambien el principal elemento de se asienta el imperio de la Constitucion y el trono de Isabel II. Intimamente convencido de esta verdad, lejos de esquivar agradeceré las luces que las corporaciones populares, los escritores públicos y todos los buenos patricios puedan ofrecerme para contribuir al engrandecimiento y perfeccion de las filas de los soldados del pueblo, en cuanto me lo permita la ley. He invocado la ley porque, incapaz de traspasar sus límites, respetarla y con energía hacer que la respeten mis subordinados todos, es el mas inviolable de mis juramentos.

En algunas provincias de la península la Milicia ha sufrido golpes dolorosos. Para subsanarla y remediar esta pública calamidad no perdonaré esfuerzo de ninguna clase, y en cambio espero que ella, recordando siempre que su existencia política y material es como tambien la mia, incompatible con el triunfo de D. Carlos, cumpla constantemente el objeto para que ha sido instituida.

Todo lo que forma y estrecha una sociedad os está encomendado. El comercio, las artes y la agricultura viven á vuestra som-

bra: los poderes del Estado hallan uno de sus mas sólidos apoyos en vuestra institucion: el ejército mismo marchará con mas decision y confianza á combatir el comun enemigo hasta su esterminio al saber que el reposo público queda afianzado. Vosotros todos participais de esta conviccion, de este sentimiento, de este noble y patriótico deseo; y satisfecho yo de ello no me parece insoportable el peso que desde ahora gravita sobre mis débiles hombros.

Nacionales: mi carácter es mas de hechos que de palabras; por eso concluiré diciéndoos únicamente que en mi hallaréis en los peligros al general, en las privaciones al compañero, en la confianza al amigo. Participar de vuestros riesgos y fatigas, contribuir al grandioso fin de vuestra creacion, ser útil á la patria y á vosotros mismos es el único deseo de— Francisco Narvaez.

Madrid 3 de junio de 1839.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

El Sr. Intendente de esta provincia ha dispuesto que en el balcon bajo de las casas consistoriales de esta ciudad de ocho á diez de la noche del dia 27 de julio próximo se proceda á la venta en pública subasta de un huertecito de corta cabida cercado de pared, llamado vulgarmente de *Garnier*, con su casita correspondiente, sita en la calle de S. Martin de esta ciudad, declarado bienes mostrencos: se halla capitalizado en 7174 rs. 15 mrs. que servirán de tipo en la subasta: y su producto anual es de 239 rs. 5 mrs. dado en arriendo por cinco años que concluirán en setiembre de 1842 siendo libre el comprador por los dos últimos de dar por concluso el contrato si asi le acomoda: no consta se halle gravado con carga alguna.

Y para que llegue á noticia del público se anuncia por medio del Boletín oficial y Diario de esta ciudad. Palma 19 de junio de 1839.
—Pedro María Santaló.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera.	72	”
Cebada, idem.	20	”
Habas, idem.	81	”

Guijas, idem.	68	”
Habichuelas, idem.	108	”
Aceite, medida	68	”
Algodon, idem.	100	”
Brea, quintal	36	”
Carbon, idem	6	”
Leña, idem	2	”
Carne de carnero lib. carnicera.	4	”
Idem de macho id.	3	17
Aguardiente arroba.	37	25

Iviza 19 de mayo de 1839.—*Marcos Tur.*

Nota de los precios que han tenido en la semana anterior á las fechas que se espresan varios artículos en los mercados de los pueblos de Mahon y Ciudadela segun los partes recibidos en la subdelegacion del Gobierno superior político.

	<i>Mahon 4 de junio.</i>		<i>Ciudadela 3 de junio.</i>	
	<i>Rs. ms.</i>	<i>vn.</i>	<i>Rs. ms.</i>	<i>vn.</i>
Trigo candeal <i>cuartera.</i>	92	”	88	”
Idem <i>xexa.</i>	88	”	84	”
Idem <i>moreno.</i>	82	”	76	”
Habas	64	”	52	”
Cebada	36	”	32	”
Guijas	60	”	52	”
Garbanzos	84	”	84	”
Frijoles	82	”	84	”
Habichuelas	108	”	”	”
Vino <i>cuarter.</i>	3	”	4	”
Aceite <i>cuartan.</i>	17	”	15	”
Carbon <i>quintal.</i>	12	”	12	24
Patatas	16	8	14	”
Leña.	3	12	3	12
Carne de vaca <i>libra de 36 onzas.</i>	3	12	3	”
Idem de carnero	3	”	2	24
Queso <i>libra de 12 onzas.</i>	1	28	1	28
Aguardiente	1	20	”	”
Miel.	4	”	”	”
Manteca.	4	12	”	”

Mahon 7 de junio de 1839.—*Francisco de Belza.*

Idem en el mercado de Palma.

Candeal, cuartera.	6 tt	8	9	”
Trigo gordo, id.	6	4	”	”
Idem menudo, id.	5	2	”	”
Cebada	2	”	”	”
Habas	4	16	”	”
Guijas	4	10	”	”
Garbanzos.	6	12	”	”
Frijoles	7	4	”	”
Habichuelas.	8	”	”	”
Leña, el quintal	”	6	”	”
Paja, id.	”	7	”	”
Carbon, id.	1	”	”	”
Algarrobas, id.	1	6	”	”
Almendron, id.	18	”	”	”
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas. ”	”	7	6	”
Idem de carnero.	”	8	6	”
Vino, el cuartin	12	”	”	”
Aguardiente, id.	5	”	”	”
Aceite, el cuartan.	1	”	8	”

Palma 16 junio de 1839.—*Bernardo Fuster de Salas*, alcalde 1º

Idem en el mercado de Inca.

Trigo, barquilla. de ”	tt 16	9	”	á	”	tt 19	9	6
Candeal, id. de 1	”	”	”	á	1	1	”	”
Cebada, id. de ”	7	”	”	á	”	7	6	”
Avena, id. de ”	5	”	”	á	”	5	6	”
Habas, id. de ”	13	”	”	á	”	15	”	”
Garbanzos, id. de ”	18	”	”	á	”	18	6	”
Habichuelas, id. de 1	6	”	”	á	1	6	6	”
Frijoles, id. de 1	6	”	”	á	1	6	6	”
Guijas, id. de ”	13	”	”	á	”	14	”	”
Cañamo, quintal. de 17	”	”	”	á	18	6	”	”
Queso, id. de 11	”	”	”	á	11	10	”	”
Aceite, cuartan de 1	”	”	”	á	1	”	2	”
Vino, cuartin de ”	13	”	”	á	”	17	4	”
Aguardiente, id. de 4	”	”	”	á	”	”	”	”
Carne, lib. de 36 onzas. de ”	5	”	”	á	”	6	”	”

Inca 16 de junio de 1839.—*Joaquin Massip y Vich*, alcalde.

Imprenta nacional regentada por *D. Juan Guasp y Pascual*.